

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00104
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Bernardo Enrique Medina Yllescas Apoderado: Dulce María García Granados
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación / Nivel Diputados
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	24 de diciembre de 2021
RESUMEN/ SÍNTESIS	<p style="text-align: center;"><u>Objeto de la Solicitud</u></p> <p>Revisar si la Resolución de fecha 11 de diciembre de 2021, emitida por el CNE en el Expediente No. CNE-SG-083-2021-EG ha sido dictada conforme a derecho.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Agravios</u></p> <p>En la parte total de los agravios la Abogada Dulce María García Granados, se fundamentaron en:</p> <p>1) Manifiesta el recurrente que le causa agravio la Resolución emitida por el CNE, al Inadmitir la presente Acción de Nulidad contra el escrutinio practicado por las JRV, entre ellas las No. 3625, 3710, 4026, y 4048, las que fueron debidamente individualizadas en la Acción de Nulidad de mérito, pese haberse relacionado las Alteraciones como requisitos de procedibilidad del examen preliminar de dichas actas para su admisión y su posterior revisión con las formalidades establecidas en la ley Electoral de Honduras en su artículo No. 302. Al inobservar el CNE las circunstancias señaladas como alteraciones, mismas que debieron ser verificadas preliminarmente con las copias simples que se adjuntaron de cada acta y de ser necesario contrastarlas con su original, es decir, en físico y no con la imagen que aparece en el portal público del CNE, ya que fue un hecho notorio que el CNE elimino de su plataforma cinco mil (5000) actas por presentar alteraciones a la hora de su transmisión desde las JRV, lo cual vuelve no confiable las actas que han sido publicadas dentro de dicho portal...</p> <p>2) Continua declarando el recurrente que al modificar la JRV el número de votos que inicialmente se le había contabilizado a cada candidato a Diputado, tachando y sobrescribiendo otros, sin que se haya justificado o aclarado dicha acción en el acta de incidencia de cada JRV; no solo violenta el debido proceso que se ha reclamado a través de la Acción Administrativa de Nulidad, si no que ha cometido el delito de Falsificación de Documentos Electorales contenidos en el artículo 544 y 545 del Código Penal Vigente.</p>

RESUMEN/
SÍNTESIS

3) El recurrente expresa que le causa agravio, que el CNE en su Resolución manifiesta que cuenta con una plataforma digital para que la ciudadanía tenga acceso a todas las actas de cierre en los Tres niveles electivos y de todos los departamentos, la que se encuentran publicadas en la dirección electrónica <https://resultadosgenerales2021.cne.hn/#resultados/PRE/HN> por lo tanto son de uso y conocimiento público y cualquier ciudadano puede acceder a ella para efectos de sus reclamos administrativos y así no alegar desconocimiento alguno, que no hay transparencia, legalidad e imparcialidad ya que dicha Resolución sigue causando agravios a esta parte, puesto que se presentó una Solicitud de Acceso a la Información Relacionada a Actas de las Pasadas Elecciones en carácter de “urgente”, a través de un escrito presentado en fecha uno (1) de diciembre del año 2021, donde se pedía al CNE se active en el Sistema de Cómputo el usuario asignado al partido político TSH, el cual no fue activado por el CNE, (aun a la fecha está inactivo) con lo dicho partido pretendía tener acceso en el tiempo real de las actas que iba subiendo el CNE; sin embargo recibimos un trato desigual y discriminatorio a nuestro partido, puesto que hasta el (11/12/2021) resolvió el CNE; dicha petición cuando ya ha precluido el tiempo de interponer acciones administrativas con relación a actas distintas a las reclamadas a esta acción.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha 4 de diciembre del año 2021, la Abogada **Dulce María García Granados** en su condición de Apoderada Legal del ciudadano **Bernardo Enrique Medina Yllescas** candidato a Diputado por el Partido Político Todos Somos Honduras, por el Departamento de Cortés, presentó ante el CNE escrito intitulado; “**SE SOLICITA NULIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA LOS ESCRUTINIOS PRACTICADOS POR LA JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS DEL DEPARTAMENTO DE CORTÉS, QUE SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CIERRE ALTERADAS. SE PRESENTAN MEDIOS DE PRUEBA. PETICIÓN. PODER**”.

2) En fecha 11 de diciembre del año 2021, el CNE emitió Resolución en la que resolvió: “...**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, la acción de nulidad administrativa contra los escrutinios practicados por las Juntas Receptoras números 3606, 3609, 3610, 3617, 3621, 3625, 3626, 3709, 3710, 3778, 3806, 3865, 3913, 4026, 4030, 4048, 4060, 4062, 4313, 4318, 4492, 4518, 4622, 4626, 4641, 4651, 4811, 5342, 5779, 5781, 5788, 5848, 6174, 6616, 6630 y 6636 del nivel electivo de **Diputados** por el Departamento de **Cortés**, en virtud que en su escrito señala causales de recuento y revisión y no causales de nulidad de los escrutinios practicados por las Juntas Receptoras de Votos de conformidad al artículo 298 de la Ley Electoral de Honduras. **SEGUNDO:** En cuanto a las Actas de las Juntas Receptoras de Votos números 3622, 3708, 3717, 3777, 3782, 3806, 3867, 3927, 4104, 4384, 4496, 4511, 4513, 4514, 4627, 5763, 5819, 5856, 6093, y 6163 este Consejo Nacional Electoral (CNE) ordenó de oficio realizar escrutinio especial...”.

3) En fecha 24 de diciembre del año 2021, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha 11 de diciembre del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Que la Ley Electoral de Honduras establece en el artículo 297 y 298, los casos que dan lugar a la acción de Nulidad de los Escrutinios, apreciándose en el presente caso que el Consejo Nacional Electoral (CNE) pese a que el peticionario no sustenta su petición en la Ley Electoral de Honduras sino en la Ley Electoral de las Organizaciones Políticas derogadas, procedió de oficio a revisar y analizar en el sistema de dicho organismo las actas señaladas por éste y en base a esa revisión se ordenó la realización de Escrutinio Especial de las Actas: 3622, 3708, 3717, 3777, 3782, 3806, 3867, 3927, 4104, 4384, 4496, 4511, 4513, 4514, 4627, 5763, 5819, 5856, 6093 y 6163.

2) Este Tribunal de conformidad al análisis del planteamiento formulado en el escrito del Recurso, el recurrente dirige sus agravios a solo cuatro JRV No. 3710, 3625, 4026 y 4048 sobre las cuales ya se pronunció el CNE y que de acuerdo a su planteamiento impugnatorio debió ser desestimado de plano por fundamentar dicha petición en una Ley ya derogada, sin embargo al igual que el Órgano Administrativo Electoral, éste Tribunal de Justicia Electoral procedió de oficio a la revisión de las actas en mención en la página del CNE, en la que se pudo verificar que a excepción de la JRV 4048 presenta remarcados en la casilla que corresponde al Partido Todo Somos Honduras (TSH), sin embargo, no se justifica la Nulidad de dicha JRV, ya que no incide de forma determinante para la adjudicación a favor del Partido Todos Somos Honduras (TSH). Por otra parte con la apreciaciones del recurrente en cuanto a que no se le permitió veeduría del proceso referente a la JRV, éstas como es de su conocimiento se integran de conformidad a lo que establece la Ley Electoral de Honduras, específicamente en el artículo 46, si bien es cierto se establece que la integración de las JRV en los cargos correspondientes de las mismas serian asignados de manera equitativa a los tres (3) partidos más votados en las últimas elecciones y dos vocales nombrados por el CNE a propuesta del resto de los partidos políticos en contienda, de tal forma que si un partido político no tuviera la representación en la JRV puede participar en el escrutinio que es obligatoriamente público, por cuanto los ciudadanos que participan en un proceso electoral se someten a las reglas preestablecidas legalmente en las diferentes etapas del mismo, por lo que resulta inadmisibile el cuestionamiento formulado.

**FUNDAMENTOS
DE LA
SENTENCIA:**

Artículos: 1,15, 51, 53, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 46, 270.8., 293, 297, 298 y 303 de la Ley Electoral de Honduras; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019, contentivo de la Ley Especial para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; 1 del Decreto 187-2020; 18 del Reglamento de Procedimiento de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales; 5, 6, 7, 8, 9, 18, 21, 33, 34, 44 y 45 del Reglamento de Procedimiento del

	Recurso de Apelación en Materia Electoral y demás aplicables.
FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	22 de enero de 2022
PARTE RESOLUTIVA:	“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por la Abogada Dulce María García Granados, actuando en su condición de Apoderada Legal del señor Bernardo Enrique Medina Yllescas como candidato a Diputado por el Partido Todos Somos Honduras por el Departamento de Cortés contra la Resolución de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) por estar conforme a Derecho. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General.”.
MAGISTRADO PONENTE:	BUSTILLO MARTINEZ